



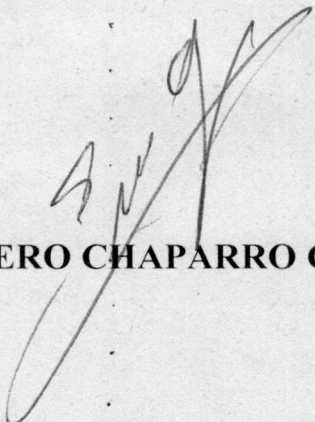
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022

El apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado lo cual no es procedente al contarse con dirección electrónica y física por lo que se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900164 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 14 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900333 00 seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO** contra **NANCY VALERO ESPITIA** por pago total de la obligación.

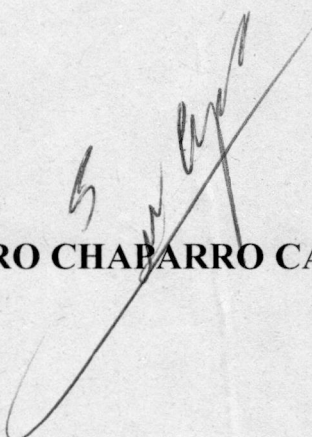
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900333 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 14 JUN 2022.

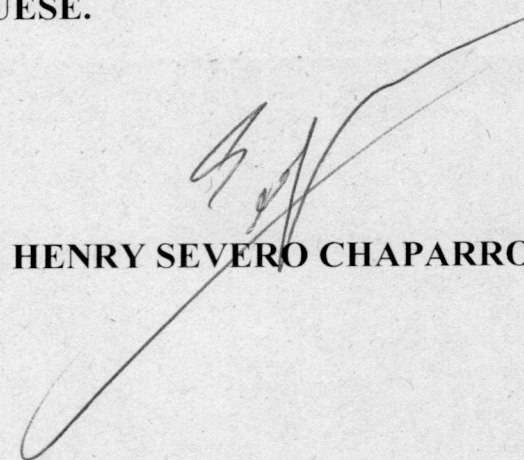
En atención a lo manifestado por el profesional del derecho designado mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: German Antonio Perez Salcedo, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Se reconoce personería al abogado **JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ** apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900360 00 V.R.

2013-405



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

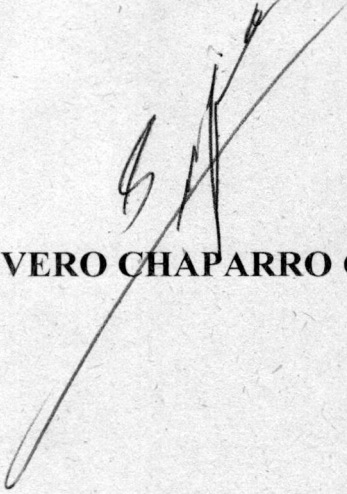
Villavicencio, 14 JUN 2022.

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho designado mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Angela Patricia Leon Pez, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900482 00 V.R.



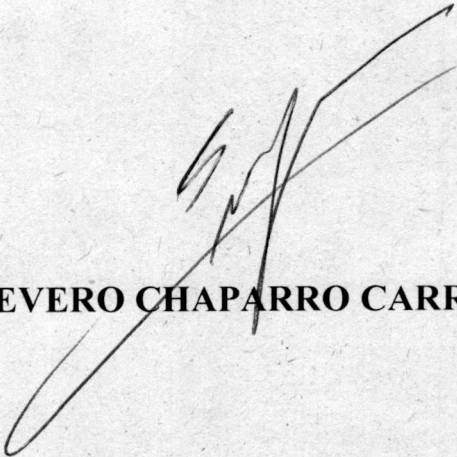
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900519 00 V.R.



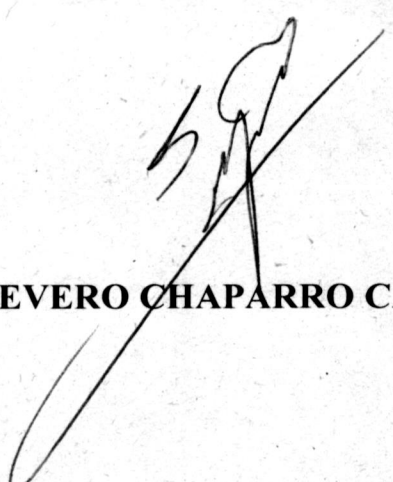
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022.

De las excepciones de mérito que hace el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900535 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022.

De las excepciones de mérito que hace el Curador Ad Litem de los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900539 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia (20220073), insolvencia solicitada por el señor, **JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA** (deudor), teniendo como ACREEDORES: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE HACIENDA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, ORLANDO RUBIO MENDOZA, JORGE ELIECER MEJIA LEIVA, FANNY TOCANCIPA, GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ, INMOBILIARIA VASQUEZ y BANCO BANCOLOMBIA, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- CAUSALES DE OBJECCIÓN

2.1.- LA OBJECCION INTERPUESTA

1.- JHON VASQUEZ ROBLEDO, en calidad de apoderado del señor **ORLANDO RUBIO MENDOZA.**, objeta por la incompetencia del operador de insolvencia, sustentado en las siguientes razones:

Se formula controversia por la falta de cumplimiento del precepto legal consagrado en el artículo 538 del C.G.P.

1.- Se formula objeción respecto a las obligaciones frente a que no se reconocieron los **INTERESES MORATORIOS CAUSADOS**. De antemano nuestra inconformidad con la exposición de las acreencias relacionadas por el deudor. Es de señalar que el a solicitud de negociación de deudas se relaciono el valor de la acreencia a favor de mi poderdante, únicamente por el valor del capital, sin especificar el monto actual de los intereses moratorios.

2.- Se formula objeción respecto a la **IMPROCEDIBILIDAD LEGAL DEL TRAMITE EN VIRTUD DE QUE EXISTE UN GRAVAMEN REAL CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACION MERCANTIL A FAVOR DEL ACREDEDOR SEÑOR ORLANDO RUBIO**. En primer término, se debo precisar que en la solicitud de negociación de deudas se relaciono la obligación a favor de mi poderdante, a pesar de que en dicho crédito existe una garantía real de hipoteca sobre el inmueble de propiedad del solicitante y actual propietario el sr. Javier Andrés puentes Montoya.

3.- Se formula objeción de la aceptación de negociación de deudas el tercero garante, el señor **JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA**, fue previamente



demandado por el ACREEDOR, LUEGO NO CABE SOLICITAR LA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. El acreedor hipotecario el señor Orlando Rubio Mendoza, radico la demanda contra el señor Javier Andrés Puentes Montoya el 19 de diciembre del 2018.

La doctrina nacional ha sostenido que las obligaciones de codeudores y garantes en materia de relaciones crediticias se hallan regidas por el principio de la solidaridad que el codeudor o garante sigue obligado al pago de la totalidad de la prestación adeudada. En efecto toda vez que la finalidad del art. 547 del C.G.P. es la protección de los derechos del acreedor a través de la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores y garantes.

4.- Se formula objeción que se OMITIO RELACIONAR DENTRO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEUDOR, LA DEUDA EXISTENTE POR CONCEPTO DE PRORROGAS DE HIPOTECA, A FAVOR DE LA INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA. Solicitud de reconocimiento e inclusión dentro de la relación de acreencias del crédito por prorrogas a favor de la inmobiliaria a favor de la inmobiliaria Vásquez y asesores LTDA. Solicitud coadyuvada por el apoderado de la mencionada sociedad acreedora, tal como se expreso durante la audiencia.

En primer término de solicitud de deudor se omitió informar sobre la existencia de la deuda contraída con la inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA por concepto de prorrogas por corretaje del crédito hipotecario, OBLIGACION EN LA QUE OPERO UNA SUBROGACION O ASUNCION DE LA DEUDA POR PARTE DEL SEÑOR JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA, DADA SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTE O ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO. Obligación clara, expresa y exigible emanada del contrato de corretaje el día 29 de agosto del 2012 que aporporto. En parágrafo de la clausula decimo segunda de la escritura de hipoteca No 2.483 del 29 de agosto del 2012 las partes estipularon que: *los honorarios causados por el corretaje entre las partes, para la celebración de este préstamo hipotecario, serán cancelados a la inmobiliaria Vásquez y Asesores ltda. Por la deudora. En caso de ampliación del crédito y de casa una de las prorrogas al vencimiento de los plazos para devolución del capital, los deudores también deberán cancelar los honorarios conformen a las tarifas correspondiente que tenga vigentes en ese momento la inmobiliaria.*

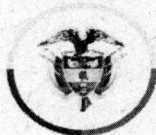
5.- Se formula objeción de los CREDITOS DE PRIMERA CLASE (ALCALDIA DE VILLAVICENCIO) NO SE EXTIENDE AL INMUEBLE HIPOTECADO, EN VIRTUD DE QUE EXISTE OTRO BIEN SUFICIENTE PARA PAGARLO. Es de señalar que como crédito de primera clase o de mejor derecho que el de mi cliente acreedor hipotecario figura únicamente el crédito por impuestos a favor del municipio de Villavicencio- Meta.



6.- Se formula objeción de SOLICITUD DE EXCLUSION DEL INMUEBLE HIPOTECADO DEL PRESENTE PROCESO DE INSOLVENCIA CON EL FIN DE CONTINUAR LA ACCION REAL HIPOTECARIA, POR EXISTIR OTRO BIEN SUFICIENTE PARA EL PAGO DEL CREDITO DE PRIMERA CLASE. Debo manifestar que a las voces del art.2.501 del C.C. en el evento de existir otros bienes suficientes para el pago de los créditos de primera clase (asunto que fue demostrado en la objeción anterior) el acreedor hipotecario no está obligado a guardar las resultas del concurso general de acreedores, encontrándose habilitado por expreso mandato legal a ejercer o continuar la acción hipotecaria sobre la finca gravada con la garantía real.

7.- Se formula objeción POR INEXISTENCIA POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS CRÉDITOS DE FANNY TOCANCIPA POR \$95.000.000, oo y de GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ POR \$80.000.000,oo. NO EXISTO UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS DEUDAS POR PARTES DE DICHAS ACREEDORAS, SI NO UNICAMENTE FORMULARON LA OBJECION CONTRA EL CREDITO DE INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES. EN CONSECUENCIA NO ES PROCEDENTE SU INCLUSION COMO ACREENCIAS DENTRO DEL PROCESO. En la solicitud de negociación de deudas, figuran algunos créditos sin una prueba siquiera sumaria de su existencia, obligaciones que en la audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre del 2020 fueron relacionadas dentro de la masa de acreencias, sin ninguna certeza sobre su fuente su naturaleza o su cuantía. Sin siquiera existir una objeción por parte de las acreedoras interesadas FANNY TOCANCIPA y GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ de la relación de acreencias de deudor del deudor, tendiente a la incorporación de sus presuntos créditos, si bien es cierto que ni la abogada ni el deudor objetaron las mencionadas deudas, lo cierto es que ni tampoco hubo una solicitud de las acreedoras interesadas orientada a que se corrigiera la relación de acreencias de la solicitud inicial de insolvencia, pues valga decir en ella no figura sus créditos tal como se avizora a fl.1 del expediente.

8.- Se formula objeción de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VINCULANTES, SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE DECIDIR LAS CONTROVERSIAS QUE PROPONGAN POR LAS PARTES EN EL MARCO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA INAPLICABILIDAD DE UN CATALOGO CERRADO DE OBJECIONES CONTROVERSIAS SOBRE NATURALEZA EXISTENCIA Y CUANTIA. Es de señalar que por vía jurisprudencial, se ha decantado la obligatoriedad de dar trámite por parte de los jueces civiles municipales a las controversias propuestas en el seno de proceso de insolvencia, más allá de su proposición como objeciones art. 550 y 552 del C.G.P. o controversias art.534*ejusdem*. Cito para el efecto un precedente judicial de honorable tribunal superior de Villavicencio.



2.- DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, en calidad de apoderado del señor **JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA.**, objeto por la incompetencia del operador de insolvencia, sustentado en las siguientes razones:

1.- Se formula objeción por EXISTENCIA NATURALEZA Y CUANTIA DE LAS ACREENCIAS DE LAS SEÑORAS FANNY TOCANCIPA Y GLADYS ORTEGON. El trámite de negociación de deudas, es por la naturaleza un trámite conciliatorio, el cual debe estar basado por ende en la buena fe objetiva de las partes, es decir en el corrector actuar, en la diligencia y cuidado que amerita no obstante en el presente asunto y de acuerdo a lo escuchado en diligencia celebrada el día 23 de septiembre del 2020, no resulta siendo coherente, el hecho de que transcurrido un año desde la solicitud del tramite presentado por el deudor JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA, por intermedio de apoderada a la fecha hayan sido involucradas dos nuevas acreedoras por unas cuantiosas sumas de dinero, sabiendo que bajo la gravedad de juramento, la entonces abogada del deudor manifestó en la citada solicitud que no se estaba incurriendo en omisiones imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago de mi poderdante.

3.- LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA, en calidad de apoderada de la señora FANNY TOCANCIPA., objeto por la incompetencia del operador de insolvencia, sustentado en las siguientes razones:

1.- Se formula objeción al CREDITO DE LA INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA POR EXISTENCIA NATURAL Y CUANTIA, implica poner de precedente el hecho de que en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo del 23 de septiembre del 2020. El deudor NO RECONOCIO LA OBLIGACION con la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA; porque si bien compro un bien inmueble con un crédito hipotecario a favor del señor ORLANDO RUBIO MENDOZA, jamás ha suscrito un contrato de corretaje con la objetada y tampoco hubo cesión alguna de este, así mismo no hay lugar a declarar que el dicho crédito constituya una obligación clara puesto que el contrato de corretaje no se evidencia a causa de que se genera la obligación a favor de la INMOBILIARIA tampoco es expresa, porque no se infiere los montos a pagar ni como se debe pagar y carece de exigibilidad porque no se manifiesta ni el plazo o vencimiento de la obligación sumado a esto, no está ni siquiera la firma directamente el deudor ni de un tercero que se haya obligado en su nombre.

Así las cosas también es importante traer a consideración las razones en general de porque la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos y a su vez ir explicando las razones de la presente objeciones elevada.



4.- GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, en calidad de apoderada de la señora GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ., objeto por la incompetencia del operador de insolvencia, sustentado en las siguientes razones:

1.- OBJECION A LA INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA.

Ha de partirse que la acreencia de la inmobiliaria no fue asumida por el deudor, el señor JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA, pues si bien es cierto, adquirió un inmueble con gravamen hipotecario a favor del señor ORLANDO RUBIO MENDOZA, no firmo, no suscribió no dio a entender que aceptaba el contrato de corretaje; circunstancia esta que no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible.

2.- OBJECION AL CREDITO HIPOTECARIO DEL SEÑOR ORLANDO RUBIO MENDOZA.

La obligación que se debe tener en cuenta es el monto de capital, reconocido por el deudor en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000,00), sin los intereses que son inexactos e imprecisos y con intención de confundir al concurso de acreedores sin embargo, que tenerse en cuenta que en los procesos de insolvencia, el deudor, al acogerse a dicho trámite, propone es el pago de los capitales a sabiendas que dentro del plazo ya había cumplido con gran parte de ellos desdibujándose la naturaleza del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al pretender hacer exigible la totalidad de los intereses, cuando precisamente por la imposibilidad de pago, es que se acogió al trámite.

2.1.- FRENTE A LAS OBJECIONES:

Corrido el correspondiente traslado de la objeción del Dr.- **JHON VASQUEZ ROBLEDO** manifiesta como que no se le reconocieron los intereses moratorios causados. Lo anteriormente teniendo en cuenta que las controversias expuestas en razones expuestas que señalan que el artículo 539 inc. 3 del C.G.P. establece una relación completa y actualizada de todos los acreedores en orden de prelación de créditos que señala los artículo 2488 del C.C. y siguientes. De igual manera el Art. 550 del C.G.P. instituye que las obligaciones relacionadas por el deudor serán determinados en su existencia, naturaleza y cuantía por lo tanto también los intereses también deben ser reconocidos en la respectiva oportunidad del procedimiento.

En materia existencial del derecho a los acreedores a recibir igual tratamiento frente a supuestos jurídicos equitativos sin perjuicio alguno a los acreedores sin perjuicio de la prelación respecto de créditos previstos en la ley.

Señala el Art. 553 numeral 7 del C.G. establece que todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en acuerdo para los demás créditos y así



mismo como se le reconocieron los intereses moratorios a la alcaldía de Villavicencio se le deben reconocer al señor ORLANDO RUBIO MENDOZA

2.- VIRTUD DE QUE EXISTE UN GRAVAMEN REAL CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACION MERCANTIL A FAVOR DEL ACREDEDOR SEÑOR ORLANDO RUBIO. En primer término, se debo precisar que en la solicitud de negociación de deudas se relaciono la obligación a favor de mi poderdante, a pesar de que en dicho crédito existe una garantía real de hipoteca sobre el inmueble de propiedad del solicitante y actual propietario el sr. Javier Andrés puentes Montoya. Lo que significa es que se interpuso recurso ante el Juzgado Segundo Civil Municipal y el juez del Circuito donde cursa el proceso hipotecario ya anterior mente se pronuncio sobre esta objeción como se debe indicar lo preceptuado por el Art. 2452 del C.C. también indicando que el deudor actual propietario del bien hipotecado, quien a realizados los pagos a favor del sr. Orlando en cabeza de la inmobiliaria Vásquez tal como se demuestra en expediente por tal razón se puede someter al proceso de insolvencia ya que la ley no lo prohíbe, basado a lo anterior esta objeción no está llamada a prosperar y que se continúe con el proceso de insolvencia.

3.- objeción de la aceptación de negociación de deudas el tercero garante, el señor JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA, fue previamente demandado por el ACREEDOR, LUEGO NO CABE SOLICITAR LA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. El acreedor hipotecario el señor Orlando Rubio Mendoza, radico la demanda contra el señor Javier Andrés Puentes Montoya el 19 de diciembre del 2018.

La doctrina nacional ha sostenido que las obligaciones de codeudores y garantes en materia de relaciones crediticias se hallan regidas por el principio de la solidaridad que el codeudor o garante sigue obligado al pago de la totalidad de la prestación adeudada. En efecto toda vez que la finalidad del art. 547 del C.G.P. es la protección de los derechos del acreedor a través de la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores y garantes. De acuerdo a lo anterior en esta objeción el juzgado segundo civil municipal ya se pronuncio sobre que mientras nos e resuelvan las objeciones; los procesos ejecutivos que están en contra del insolvente se tendrán por suspendidos mientras que se allegan a un acuerdo en el CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS.

4.- De acuerdo a la objeción DENTRO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEUDOR, LA DEUDA EXISTENTE POR CONCEPTO DE PRORROGAS DE HIPOTECA, A FAVOR DE LA INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA. Solicitud de reconocimiento e inclusión dentro de la relación de acreencias del crédito por prorrogas a favor de la inmobiliaria a favor de la inmobiliaria Vásquez y asesores LTDA. Solicitud



coadyuvada por el apoderado de la mencionada sociedad acreedora, tal como se expreso durante la audiencia.

En primer término de solicitud de deudor se omitió informar sobre la existencia de la deuda contraída con la inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA por concepto de prorrogas por corretaje del crédito hipotecario, OBLIGACION EN LA QUE OPERO UNA SUBROGACION O ASUNCION DE LA DEUDA POR PARTE DEL SEÑOR JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA, DADA SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTE O ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO. Obligación clara, expresa y exigible emanada del contrato de corretaje el día 29 de agosto del 2012 que aporato. En parágrafo de la clausula decimo segunda de la escritura de hipoteca No 2.483 del 29 de agosto del 2012 las partes estipularon que: los honorarios causados por el corretaje entre las partes, para la celebración de este préstamo hipotecario, serán cancelados a la inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda. Por la deudora. En caso de ampliación del crédito y de casa una de las prorrogas al vencimiento de los plazos para devolución del capital, los deudores también deberán cancelar los honorarios conformen a las tarifas correspondiente que tenga vigentes en ese momento la inmobiliaria. *Lo anteriormente cabe resaltar que el actual propietario es PUENTES MONTOYA JAVIER ANDRES, en lo cual resulta procedente seguir con el proceso de insolvencia y se llamara como acreedor a señor ORLANDO RUBIO MENDOZA a quien debe resolver por el valor hipotecado.*

5.- De acuerdo a la objeción (5 y 6) de los CREDITOS DE PRIMERA CLASE (ALCALDIA DE VILLAVICENCIO) NO SE EXTIENDE AL INMUEBLE HIPOTECADO, EN VIRTUD DE QUE EXISTE OTRO BIEN SUFICIENTE PARA PAGARLO. Es de señalar que como crédito de primera clase o de mejor derecho que el de mi cliente acreedor hipotecario figura únicamente el crédito por impuestos a favor del municipio de Villavicencio- Meta. Revisado la objeción quinta y las controversias de los apoderados el juzgado se manifiesta que se basa de unos impuestos y no están en la etapa de liquidación patrimonial en la cual el despacho manifiesta que esta objeción no está llamada a prosperar.

7.- De acuerdo a la esta objeción de las acreedoras FANNY TONCACIPA y GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ, implica poner de precedente el hecho de que en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo del 23 de septiembre del 2020. El deudor NO RECONOCIO LA OBLIGACION con la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA; porque si bien compro un bien inmueble con un crédito hipotecario a favor del señor ORLANDO RUBIO MENDOZA, jamás ha suscrito un contrato de corretaje con la objetada y tampoco hubo cesión alguna de este, así mismo no hay lugar a declarar que el dicho crédito constituya una obligación clara puesto que el contrato de co9rretaje no se evidencia a causa de que se genera la obligación a favor de la INMOBILIARIA tampoco es expresa, porque no se infiere los montos a pagar



ni como se debe pagar y carece de exigibilidad porque no se manifiesta ni el plazo o vencimiento de la obligación sumado a esto, no está ni siquiera la firma directamente el deudor ni de un tercero que se haya obligado en su nombre.

La inmobiliaria no fue asumida por el deudor, el señor JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA, pues si bien es cierto, adquirió un inmueble con gravamen hipotecario a favor del señor ORLANDO RUBIO MENDOZA, no firmo, no suscribió no dio a entender que aceptaba el contrato de corretaje; circunstancia esta que no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible. OBJECION AL CREDITO HIPOTECARIO DEL SEÑOR ORLANDO RUBIO MENDOZA. La obligación que se debe tener en cuenta es el monto de capital, reconocido por el deudor en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000,00), sin los intereses que son inexactos e imprecisos y con intención de confundir al concurso de acreedores sin embargo, que tenerse en cuenta que en los procesos de insolvencia, el deudor, al acogerse a dicho trámite, propone es el pago de los capitales a sabiendas que dentro del plazo ya había cumplido con gran parte de ellos desdibujándose la naturaleza del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al pretender hacer exigible la totalidad de los intereses, cuando precisamente por la imposibilidad de pago, es que se acogió al trámite de insolvencia.

La apoderada JENNY ALEJANDRA MEJIA, actuando como apoderada del señor y acreedor JORGE ELIECER MEJIA LEIVA, en la cual **desiste** de la objeciones presentadas en audiencia de fecha 23 de septiembre del 2020 adelantadas por el Centro Conciliación CONALBOS.

3.- ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

3.1.- CONSIDERACIONES

Las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a



*la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Se llega a esta instancia cuando no se concilian la objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto solo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma dos calidades, dentro del artículo 550 del C.G.P., una del deudor y otra del acreedor objetante, en tiempos distintos.

Por su parte el Artículo 538. Del C. G. P. Establece los **“Supuestos de insolvencia.** *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

4.- CASO CONCRETO

En cuanto a la objeción primera, presentada por JHON VASQUEZ ROBLEDO Apoderado del señor ORLANDO RUBIO MENDOZA, es preciso indicar que si bien es cierto el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso manifiesta que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, temas que señala la norma



para buscar el arreglo o pasar como objeción, también lo es que el artículo 533 de la misma normatividad es muy claro al indicar que en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante es competente los centros de conciliación como lo es “CONALBOS” donde se señala que el insolvente solo relaciono el capital y nos los intereses moratorios como lo ordena la norma en art. 539 numeral 3 del C.G.P. donde se establece que la relación debe ser completa y actualizada de la prelación de los créditos diferenciando entre capital e Intereses y de velar por los derechos ciertos a favor del acreedor, en este caso los intereses de mora sobre el capital.

Lo anterior expuesto indica énfasis en la práctica de la conciliación no es inconveniente para relacionar o siquiera señalar que aparte del capital existe interés de plazo o de mora como lo indica el legislador, como por ejemplo las demandas en procesos ejecutivos singulares donde en las pretensiones se especifican capital más intereses y por ahora encontrarse en posición diferente de omitir la realidad de la obligaciones que en nada está afectando el trámite, donde la decisión debe estar en consonancia con los hechos, peticiones, así expuestos en la sentencia T-773 del 2008; donde no se puede desconocer los intereses cobrados, siendo regulados por el Código de Comercio según norma el art. 884 del Código de Comercio, de acuerdo a estudio en expediente se puede concluir que no hay usura, que acorde esta objeción esta llamada a prosperar por el acreedor ORLANDO RUBIO MENDOZA.

Como se observa las objeciones por los demás acreedores; no es un mero capricho del legislador imprimir a la norma procesal unas oportunidades, que deben tener un orden para que todas las partes se encuentren en igualdad para defender los derechos sustanciales que pretender hacer valer, igualmente no solo busca que no se presenten dilaciones en las actuaciones, además de pura cada fase para no presentar dificultades al llegar a un acuerdo conciliatorio y no seguir dilatando el proceso de insolvencia.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:



"las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce".

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. **En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.** En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona"

Entonces es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Por ello, una vez se revisó el expediente se pudo constatar que los objetantes no presentaron los escritos con los argumentos que fundamenten las objeciones y la controversia, como tampoco las pruebas que pretender hacer valer, resultando entonces que en las mismas no se puede determinar en que se respaldan sus inconformidades, ya que no tienen asidero jurídico para realizar un estudio acucioso, pues el simple hecho de enunciarlas no permite tener claridad del por qué deben salir adelante o de ser el caso negadas, por lo tanto, las mismas no pueden ser aceptadas ni propesradas.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE – CONALBOS** de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.



Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como probada la objeción (1) PRIMERA propuesta por el acreedor VASQUEZ ROBLEDO Apoderado del señor ORLANDO RUBIO MENDOZA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el inciso 1° del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Declárese terminado el presente trámite.

CUARTO: Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION- "CONALBOS" del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 2019000547 00 V.R.



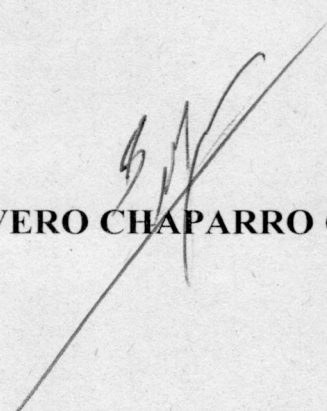
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado BONIFACIO GUAITA BAUTISTA como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900755 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022.

La apoderad judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de EDGAR QUINTERO BARAJAS, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

Téngase notificada por aviso a la demandada SOLANGIE ANGELICA ROJAS LADINO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900816 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 14 JUN 2022.

De otra parte, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga la demandada **GLORIA STELLA LOPEZ BENITO** como empleada de la RMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDCATURA / SECCIONAL VILLAVICENCIO, la medida se limita a la suma de **\$5'000.000,00** pesos. Líbrese la comunicación respectiva.

Téngase en cuenta para las notificaciones de la demandada, la dirección aportada en el escrito obrante a folio 31.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900891 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900962 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 14 JUN 2022

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital \$ 3.632.241

2015	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias	Int. Causados
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	6	\$ 17.707
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 88.534
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 90.999
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 90.999
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 90.999
2016					
ENERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 82.181
FEBRERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 82.181
MARZO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 82.181
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 85.482
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 85.482
JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 85.482
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 88.534
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 88.534
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 88.534
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 90.999
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 90.999
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 90.999
2017					
ENERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 92.322
FEBRERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 92.322
MARZO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 92.322
ABRIL	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 92.284
MAYO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 92.284
JUNIO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 92.284
JULIO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 90.962
AGOSTO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 90.962
SEPTIEMBRE	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 90.962
OCTUBRE	21,15%	1,61 %	2,42 %	30	\$ 87.811
NOVIEMBRE	20,96%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 87.087
DICIEMBRE	20,77%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 86.362
2018					
ENERO	20,69%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 86.056
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 87.277



MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 86.018
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	\$ 85.253
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 85.100
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 84.487
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	\$ 83.527
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 83.182
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 82.682
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 81.989
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 81.449
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 81.102

2019

ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 80.175
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 82.258
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 80.986
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 80.793
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 80.870
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 80.716
JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 80.639
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 80.793
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 80.793
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 79.943
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 79.672
DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 79.207

2020

ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	\$ 78.665
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 79.788
MARZO	18,95%	1,46 %	2,18 %	30	\$ 79.362
ABRIL	18,69%	1,44 %	2,16 %	30	\$ 78.354
MAYO	18,19%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 76.410
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 76.138
JULIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 76.138
AGOSTO	18,29%	1,41 %	2,11 %	30	\$ 76.800
SEPTIEMBRE	18,35%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 77.033
OCTUBRE	18,09%	1,40 %	2,09 %	30	\$ 76.021
NOVIEMBRE	17,84%	1,38 %	2,07 %	30	\$ 75.045
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 73.559

2021

ENERO	17,32%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 73.010
FEBRERO	17,54%	1,36 %	2,03 %	30	\$ 73.872
MARZO	17,41%	1,35 %	2,02 %	30	\$ 73.363
ABRIL	17,31%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 72.971
MAYO	17,23%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 72.653
JUNIO	17,21%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 72.578
JULIO	17,18%	1,33 %	1,99 %	30	\$ 72.461
AGOSTO	17,24%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 72.696
SEPTIEMBRE	17,19%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 72.500
OCTUBRE	17,08%	1,32 %	1,98 %	30	\$ 72.068



NOVIEMBRE	17,27%	1,34 %	2,00 %	30	\$ 72.814
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 73.559
2022					
ENERO	17,66%	1,36 %	2,05 %	30	\$ 74.342
FEBRERO	18,30%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 76.839
MARZO	18,47%	1,42 %	2,13 %	7	\$ 18.083
TOTAL LIQUIDACION					\$ 10.083.121

SON: DIEZ MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

En firme el presente auto y de conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., oficiase como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito (\$10'083.121,00) que se encuentra debidamente aprobada al demandante por intermedio de su apoderada judicial. Hágase las conversiones del caso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900968 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

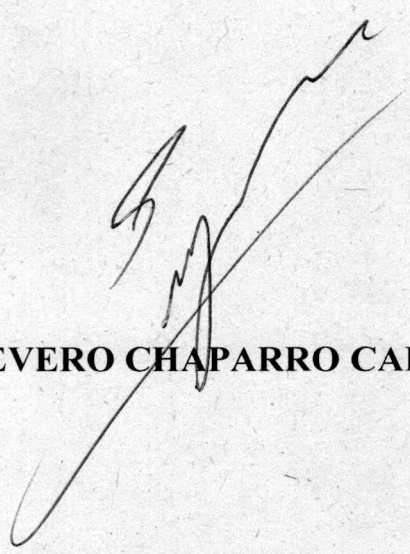
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de GLORIA INES PELAEZ LOPEZ, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900980 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022

En atención a que los profesionales del derecho NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS y DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTINEZ no son apoderados de ninguna de las partes, no se tiene en cuenta los escritos obrantes a folios 73 a 77.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000089 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

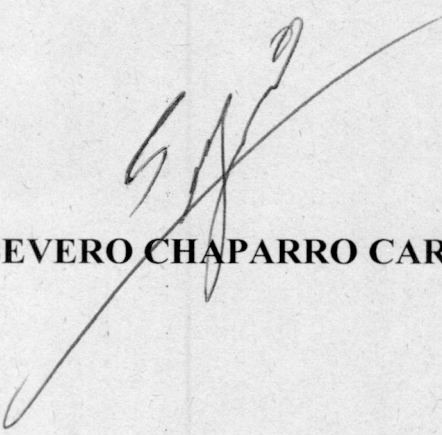
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022.

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Juan Carlos García, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000091 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 14 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000140 00 seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NAVAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000140 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 14 JUN 2022.

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200248 00 V.R.